

INFORME N.º 062-2011-SUNAT/2B0000

MATERIA:

Alcances del numeral 5 del artículo 33º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, según texto modificado por la Ley de Fomento al Comercio Exterior de Servicios – Ley N.º 29646.

BASE LEGAL:

Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 055-99-EF⁽¹⁾ y normas modificatorias, entre ellas la Ley de Fomento al Comercio Exterior de Servicios – Ley N.º 29646⁽²⁾ (en adelante, TUO de la Ley del IGV).

ANÁLISIS:

1. Conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del numeral 5 del artículo 33º del TUO de la Ley del IGV, según texto modificado por la Ley N.º 29646, se considera exportación la venta de los bienes destinados al uso o consumo de los pasajeros y miembros de la tripulación a bordo de las *naves de transporte marítimo o aéreo*, así como de los bienes que sean necesarios para el funcionamiento, conservación y mantenimiento de los referidos medios de transporte, incluyendo, entre otros bienes, combustibles, lubricantes y carburantes.

A diferencia del texto anterior del citado numeral 5 del artículo 33º del TUO de la Ley del IGV⁽³⁾, en la norma vigente no se menciona que las empresas de transporte marítimo o aéreo comprendidas en la misma deban prestar servicios de transporte *internacional*.

En ese sentido, es necesario dilucidar si la modificación del citado inciso tiene como objeto comprender a todas las empresas de transporte marítimo o aéreo (incluyendo a las que prestan servicio de transporte nacional), o mantener únicamente a las que prestan servicio de transporte marítimo o aéreo internacional.

2. Al respecto, es del caso indicar que en la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley N.º 11704/2004-PE, que sustentó la Ley N.º 28462, que

¹ Publicado el 15.4.1999.

² Publicada el 1.1.2011.

³ Introducido por la Ley N.º 28462, publicada el 13.1.2005.

incorpora el numeral 5 al artículo 33° del TUO de la Ley del IGV⁽⁴⁾, se señala que la propuesta tenía el siguiente propósito:

“Considerar para efectos del IGV como exportación la venta de bienes destinados para el uso y consumo a bordo de los medios de transporte, así como para el funcionamiento, conservación y mantenimiento de éstos, de las empresas aéreas o navieras, que presten el servicio de transporte internacional. Dicha medida se sustenta en el hecho que los bienes adquiridos por las empresas de transporte internacional parte con destino al exterior, siendo éstos consumidos tanto en el territorio nacional como fuera de él” (el subrayado es nuestro).

Así pues, en la citada Exposición de Motivos se aprecia la clara intención de calificar como exportación la venta de los bienes antes indicados realizada, específicamente, a las *empresas aéreas o navieras que presten el servicio de transporte internacional*, considerando que una parte del consumo de dichos bienes se producirá fuera del territorio nacional.

Debe resaltarse que, antes de producirse la incorporación del numeral bajo comentario, la operación analizada tenía carácter de venta interna gravada con el IGV, lo cual, precisamente, originó que la Primera Disposición Complementaria de la Ley N.º 28642 declarase la extinción de la deuda por concepto de dicho tributo que se hubiera generado a la fecha de su entrada en vigencia⁽⁵⁾.

3. Ahora bien, en la fórmula legal contenida en el Proyecto de Ley N.º 3847/2009-CR, que constituye el primer antecedente de la Ley N.º 29646, no aparece modificado el texto del numeral 5 del artículo 33° del TUO de la Ley del IGV; vale decir, se conserva la mención a las empresas aéreas o navieras que presten el *servicio de transporte internacional*⁽⁶⁾.

No obstante, conforme se aprecia en el artículo 6° del Texto Sustitutorio contenido en el Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N.º 3847/2009-CR, que propone una “Ley de Fomento al Comercio Exterior de Servicios”, el numeral 5 del artículo 33° del TUO de la Ley del IGV aparece modificado, suprimiéndose la mención al carácter internacional del servicio de transporte⁽⁷⁾.

⁴ Los documentos vinculados a proyectos de leyes han sido consultados en la página web del Congreso de la República del Perú (www.congreso.gob.pe).

⁵ En efecto, en la mencionada Exposición de Motivos se afirma que “*Tratándose del IGV, la legislación no considera un tratamiento preferencial respecto al rancho de naves, razón por la cual dicha operación se encuentra gravada con el IGV, más aún si tenemos en cuenta que el consumo de los bienes que se suministran a los medios de transporte internacional no se produce íntegramente en el exterior*”.

⁶ Tal como se aprecia en el artículo 13° del Proyecto de Ley N.º 3847/2009-CR, que modifica el artículo 33° del TUO de la Ley del IGV.

⁷ El actual numeral 5 del artículo 33° del TUO de la Ley del IGV corresponde al texto contenido en el Texto Sustitutorio del Dictamen en comentario.

Sin embargo, en la página 28 del citado Dictamen se indica que “se han mantenido aquellos supuestos que por mandato legal (estar señalados en el artículo 33° de la Ley) y por ficción, se consideran Exportación de Servicios” (el subrayado es nuestro).

Así pues, de los documentos antes mencionados no se advierte la intención de modificar el alcance del numeral 5 del artículo 33° del TUO de la Ley del IGV, sino el manifiesto objetivo de “mantener” los supuestos de exportación contenidos en el citado artículo 33°.

4. En efecto, debe tenerse en cuenta que, aun cuando la redacción de la mencionada norma ha sido modificada, corresponde que la misma sea interpretada en el contexto de un supuesto de “exportación” de bienes, por lo que debe existir un consumo de los bienes en el exterior, situación que no se verifica en la prestación del servicio de transporte nacional.

En ese orden de ideas, considerando los fundamentos de la incorporación del numeral bajo comentario en la legislación del IGV y que en los antecedentes que dieron origen al texto modificado de dicho numeral no se advierte la intención de variar el alcance del mismo, debe entenderse que se encuentra comprendida en el numeral 5 del artículo 33° del TUO de la Ley del IGV únicamente la venta que se efectúe a las *empresas que presten el servicio de transporte internacional de carga y/o pasajeros*, de los bienes destinados al uso o consumo de los pasajeros y miembros de la tripulación a bordo de las naves de transporte marítimo o aéreo; así como de los bienes que sean necesarios para el funcionamiento, conservación y mantenimiento de los referidos medios de transporte, incluyendo, entre otros bienes, combustibles, lubricantes y carburantes.

5. De otro lado, cabe mencionar que el segundo párrafo del numeral 5 bajo comentario dispone que los bienes a que se refiere dicho numeral deben ser embarcados por el vendedor durante la permanencia de las naves o aeronaves en la zona primaria aduanera y seguirse el procedimiento que se establezca mediante resolución de superintendencia de la SUNAT.

Conforme fluye de la norma, siendo que el mismo vendedor es quien debe embarcar los citados bienes a las naves o aeronaves, solamente están comprendidas las ventas realizadas por dicho vendedor *directamente* a las empresas aéreas o marítimas que presten el servicio de transporte internacional, más no las ventas previas efectuadas a los proveedores de tales empresas.

CONCLUSIÓN:

En el numeral 5 del artículo 33° del TUO de la Ley del IGV, según texto modificado por la Ley de Fomento al Comercio Exterior de Servicios – Ley N.° 29646, se encuentra comprendida únicamente la venta que se efectúe a las

empresas que presten el servicio de transporte internacional de carga y/o pasajeros, de los bienes destinados al uso o consumo de los pasajeros y miembros de la tripulación a bordo de las naves de transporte marítimo o aéreo; así como de los bienes que sean necesarios para el funcionamiento, conservación y mantenimiento de los referidos medios de transporte, incluyendo, entre otros bienes, combustibles, lubricantes y carburantes.

Asimismo, solamente están comprendidas las ventas realizadas por el vendedor *directamente* a las empresas aéreas o marítimas que presten el servicio de transporte internacional, más no las ventas previas efectuadas a los proveedores de tales empresas.

Lima, 25 de mayo de 2011

**ORIGINAL FIRMADO POR
DRA. MÓNICA PATRICIA PINGLO TRIPI
Intendente Nacional Jurídico (e)
Intendencia Nacional Jurídica**

abc

A0332-D11

IGV - Ley de Fomento al comercio exterior de servicios – Venta de bienes destinados al uso o consumo de los pasajeros y miembros de la tripulación a bordo de las naves de transporte marítimo o aéreo.